

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

SEGUNDA SALA UNITARIA

JUICIO DE NULIDAD: 14/2021.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **14/2021**, interpuesto por ***** en contra de **FLOR DEL CARMEN NUÑEZ CARRASCO, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del plazo que marca la ley, produjera su contestación.

SEGUNDO. En auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en lo que lo hizo, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. En auto de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El treinta de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que ninguna de las partes

formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I¹, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Sala Unitaria advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil **** (foja 15), a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Es por ello, que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan **FUNDADOS** los conceptos de impugnación hecho valer por la accionante, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación previsto en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

¹ **ARTICULO 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca
[...]
Fracción I: Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley.
[...]

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la administrada para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, dado que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que la autoridad demandada arribó a la determinación de que la accionante, cometió la falta administrativa consistente en ***** en ***** *****, tipificado en los artículos artículo 60 fracción III y 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que constituye a ser el hecho generador de la infracción.

Por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, dado que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar dentro del apartado de faltas administrativas y motivación en el formato de multa, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** asentó: “El ***** ***** ***** ***** Artículo 86 fracción IX”; en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN** asentó: “Se toma como fundamentación lo asentado en el formato pre-impreso del acta de infracción”; y en **OBSERVACIONES**: “No asentó texto alguno ”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que la administrada esté en aptitud de hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, dado que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y qué norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que si bien dentro del apartado de motivación asentó la conducta tipificada como falta administrativa, no así los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que la policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta.

En abundancia a lo anterior, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar la motivación que debe estipularse al tomar una decisión en todo acto administrativo, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

el motivo o falta *per se*, luego, al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos de la actora, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación.

Sirve de apoyo sustancial la tesis², bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia³ de rubro y texto siguiente

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Luego, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

² Tesis número I. 4o. P. 56 P, con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal.

³ Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa.

derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que la infractora cometió dicha falta, además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que la policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala Unitaria estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción *****, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no les irroga agravios a las partes.

Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis⁵ de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma

³ Tesis con número de registro 251051, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 284, Séptima Época, Materia Administrativa.

⁵ Tesis con número de registro 225204, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 622, Octava Época. Materia Laboral.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.”

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por la actora resultan fundados, por lo que, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por Flor del Carmen Núñez Carrasco, Policía Vial con número estadístico PV-252, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad.

No pasa desapercibido mencionar que en el punto petitorio TERCERO, la accionante solicita lo siguiente:

“TERCERO. *Previo los trámites legales correspondientes, declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna y con ello, se devuelva al suscrita (Sic) el monto de dinero pagado ilegalmente.”*

De lo anterior, se advierte que la actora solicita previa nulidad que ese Tribunal declare el acto administrativo impugnado, se le devuelva el monto monetario pagado con motivo del acto impugnado; sin embargo, del análisis hecho a las constancias que obran en autos, así como de la demanda y pruebas anexadas, se advierte que en ningún momento, la actora manifiesta haber erogado pago alguno con motivo de la infracción del acta reclamada, sin que se advierta recibo o comprobante de pago alguno, donde se especifique la cantidad pagada.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, no basta con la sola manifestación de la accionante de que se le devuelva la cantidad pagada, sino que también debe probar que erogó cantidad alguna, esto es mediante la prueba idónea como lo pudiera ser el recibo de pago o comprobante de pago; sin embargo, al no exhibir en el presente juicio prueba alguna con la cual esta Sala Unitaria advierta que efectivamente pago cantidad alguna con motivo del acta de infracción impugnada, este resolutor no puede darle valor probatorio a su dicho, resulta aplicable el aforismo jurídico que reza: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación”*, de ahí que la parte actora tenía la carga probatoria de aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la existencia del pago erogado, ello atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: *“lo ordinario se presume, lo*

extraordinario se prueba” y aplicándolo al caso concreto, que la promovente realizó un pago con motivo del acta de infracción impuesta.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis⁶, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, “no soy la persona que intervino en el acto jurídico”) o indefinido (verbigracia, “nunca he estado en cierto lugar”) pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.”

⁶ Tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁷, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Por las consideraciones antes vertidas, **NO HA LUGAR** a condenar a la autoridad demandada a la devolución de pago alguno, derivado del acta de infracción impuesta a la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha **** de ***** de dos mil ****, emitida por Flor del Carmen Núñez Carrasco, Policía Vial con número estadístico PV-252, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad; de igual forma, **NO HA LUGAR** a condenar a la autoridad demandada a la devolución de pago alguno erogado con motivo del acta de infracción impugnada,

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

⁷ Tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época.

por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.